



EXPEDIENTE : 0874-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : HUACHOCOLPA UNO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHOCOLPA, PROVINCIA DE HUANCAVELICA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

H.T. 2016-101-033640

Lima, 31 DIC. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 2664-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre del 2018 y el escrito de recurso de reconsideración presentado por Compañía Minera Kolpa S.A. el 14 de noviembre de 2018: y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 2664-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018<sup>1</sup> (en adelante, **Resolución Impugnada**), notificada el 14 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA resolvió, entre otros, lo siguiente:

(i) Declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Kolpa S.A. (en lo sucesivo, **administrado**) por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

**Tabla N° 1: Conductas infractoras administrativas**

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
El administrado no realizó un adecuado manejo de los lodos que se generan por la operación de la planta NCD, de acuerdo con las especificaciones técnicas aprobadas en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT



A

<sup>1</sup> Folios 108 al 124 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 125 del Expediente.



<p>El administrado no remitió al OEFA el reporte preliminar y reporte final de la emergencia ambiental en la forma, oportunidad y modo respecto al evento ocurrido el 17 de marzo del 2015 en la unidad fiscalizable Huachocolpa Uno</p>	<p>Artículos 4°, 5°, 7° y 9° del Reglamento de reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2013-OEFA/CD.</p>	<p>Numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 042-2013-OEFA/CD.</p>	<p>Sanción no Monetaria Amonestación  Sanción Monetaria Hasta 100 UIT</p>
--	---	--	---

(ii) Ordenó a el titular minero que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

**Tabla N° 2: Medidas correctivas**

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Plazo y forma de cumplimiento
<p>El administrado no realizó un adecuado manejo de los lodos que se generan por la operación de la planta NCD, de acuerdo con las especificaciones técnicas aprobadas en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En el caso de que el administrado se encuentre en proceso de ejecución de las modificaciones de la optimización del Depósito Rublo aprobado en el Tercer ITS Huachocolpa Uno. El administrado deberá presentar:</p> <p>1) El cronograma de ejecución de las actividades de dicho proyecto, y, además deberá indicar en qué etapa y/o fecha se encuentra.</p> <p>2) Un informe técnico que detalle la situación actual de dicho Depósito y las actividades que ha desarrollado, y como está realizando la disposición, derivación y tratamiento de los lodos provenientes de la Planta NCD, según EIAE Conihuasa.</p> <p>En el caso de que el administrado haya culminado la implementación del proceso de ejecución de la optimización del Depósito Rublo aprobado en el Tercer ITS Huachocolpa Uno. El administrado deberá acreditar:</p> <p>1. La impermeabilización de toda el área de la plataforma donde se</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que contenga la descripción de las acciones que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación), entre otros que considere pertinente.</p>



A



	<p>disponen los geotubos para el proceso de exudación, de acuerdo a las dimensiones y especificaciones técnicas establecidas en el Tercer ITS Huachocolpa Uno.</p> <p>2. La implementación del sistema de colección, transporte y derivación de los escurrimientos provenientes de la plataforma de geotubos hacia la planta de tratamiento NCD, de acuerdo a las dimensiones y especificaciones técnicas establecidas en el Tercer ITS Huachocolpa Uno.</p>		
Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no remitió al OEFA el reporte preliminar y reporte final de la emergencia ambiental en la forma, oportunidad y modo respecto al evento ocurrido el 17 de marzo del 2015 en la unidad fiscalizable Huachocolpa Uno.</p>	<p>El titular minero deberá acreditar la capacitación y/o inducción de todo el personal involucrado en el manejo ambiental del depósito Rublo, respecto de la definición de emergencia ambiental, así como de la utilización de los formatos y reporte de una emergencia ambiental según lo establecido en el Reglamento de Emergencias.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado sustentando la "Capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones minero – metalúrgicos respecto de la definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental según reglamento", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y descritos) que sean necesarios.</p>
	<p>El administrado deberá acreditar:</p> <p>La revegetación de la zona impactada, con especies de acuerdo a la zona circundante, teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en el</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de</p>



A



	<p>instrumento de gestión ambiental referidas a la revegetación.</p> <p>El monitoreo de la calidad del suelo, del área rehabilitada, materia de la emergencia ambiental. Para ello, se tendrán en cuenta los puntos de control ESP-1- Punto Blanco (UTM WGS 84 E: 501764, N: 8555140), ESP-2 (UTM WGS 84 E: 501757, N: 8555112), y ESP-3 (UTM WGS 84 E: 501744, N: 8555106), materia de muestreo durante la supervisión especial 2015.</p>		<p>Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico del resultado de los monitoreos de calidad de suelo de la zona impactada. Asimismo, el informe deberá contener medios probatorios visuales del desarrollo de los monitoreos (fotografías y/o videos debidamente fechados y descritos) y los reportes de ensayo de laboratorio, u otra documentación que sea necesaria.</p>
--	--	--	--

2. El 4 de diciembre de 2018<sup>3</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 2664-2018-OEFA/DAI (en adelante, **Resolución Directoral**).

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

3. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 2664-2018-OEFA/DAI.
  - (ii) Cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

**III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

**III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración**

4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
5. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.



A

<sup>3</sup> Escrito con Registro N° 97489. Folio 127 al 173 del Expediente.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 217°. - Recurso de reconsideración  
 El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."



6. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>5</sup>.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental y se le ordenó el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, la cual fue notificada el 14 de noviembre de 2018<sup>6</sup> por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 5 de diciembre de 2018, para impugnar la mencionada Resolución Directoral.
8. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 4 de diciembre de 2018; es decir, dentro del plazo legal, alegando en calidad de nueva prueba lo siguiente:
  - (i) Fotografías de impermeabilización e implementación del sistema de subdrenaje - 2010 (Anexo 1)
  - (ii) Autorización para disposición de relaves en la zona Rublo mediante Oficio N.° 506-2011-OS-GFM (Anexo 2)
  - (iii) Ingeniería de detalle de la poza Rublo (Anexo 3)
  - (iv) Imagen satelital de zona relacionada con el evento del 17 de marzo del 2015 (Anexo 4).
9. Los documentos consignados en los literales del numeral anterior califican como nueva prueba respecto de la conducta infractora N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 precedente. En tal sentido, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

**Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado**

Conducta infractora N.° 1 de la Tabla 1

10. Mediante la Resolución Impugnada, se declaró la existencia de responsabilidad del administrado por no realizar un adecuado manejo de los lodos que se generan por la operación de la planta NCD, de acuerdo con las especificaciones técnicas aprobadas en su instrumento de gestión ambiental.
11. En su recurso de reconsideración, el administrado cuestionó el considerando 24 de la Resolución Impugnada, alegando que si existe una conexión entre el sistema

<sup>5</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014  
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

<sup>6</sup> Folio 115 del Expediente.



de drenaje superficial y de subdrenaje, por lo que si habría cumplido con el adecuado manejo de los lodos al realizar la derivación del escurrimiento de los geotubos hacia la planta NCD. Para tal efecto adjuntó los siguientes medios probatorios:

- (i) Fotografías de impermeabilización e implementación del sistema de subdrenaje - 2010 (Anexo 1)
- (ii) Autorización para disposición de relaves en la zona Rublo mediante Oficio N.° 506-2011-OS-GFM (Anexo 2)
- (iii) Ingeniería de detalle de la poza Rublo (Anexo 3).

12. Al respecto, en el considerando 24 de la Resolución Impugnada, se señala que el administrado no presentó pruebas que acrediten la conexión del sistema de drenaje superficial de la plataforma donde se ubican los geotubos de secado de lodos, con el sistema de subdrenaje del área de secado N.° 2 del depósito Rublo, por lo cual no se puede llegar a la conclusión que el administrado haya realizado la conducción de los fluidos provenientes del escurrimiento de los geotubos hacia la Planta NCD<sup>7</sup>.

13. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental del administrado señaló como compromiso, implementar un sistema de secado de lodos en el depósito Rublo, para los lodos provenientes de la operación de la planta de aguas ácidas (NCD). Dicho sistema incluye una plataforma de contenedores de geotubos de 14.0 x 70.0 m. impermeabilizada la cual cuenta con un sistema de drenaje con la finalidad de conducir el escurrimiento de estos contenedores nuevamente a la planta de tratamiento de aguas ácidas<sup>8</sup>.

14. Asimismo, de acuerdo al Plano de depósito de secado de lodos, que forma parte del EIAE Comihuasa, la plataforma de contenedores de geotubos debía tener un sistema de drenajes (canal o cuneta ubicado al lado derecho de la plataforma de geotubos) con la finalidad de coleccionar los fluidos provenientes de los escurrimientos de los geotubos para luego conducirlos hacia un punto de unión con las aguas provenientes del subdrenaje del depósito de secado N.° 2 y luego continuar su recorrido hasta la planta NCD, tal como se muestra a continuación:



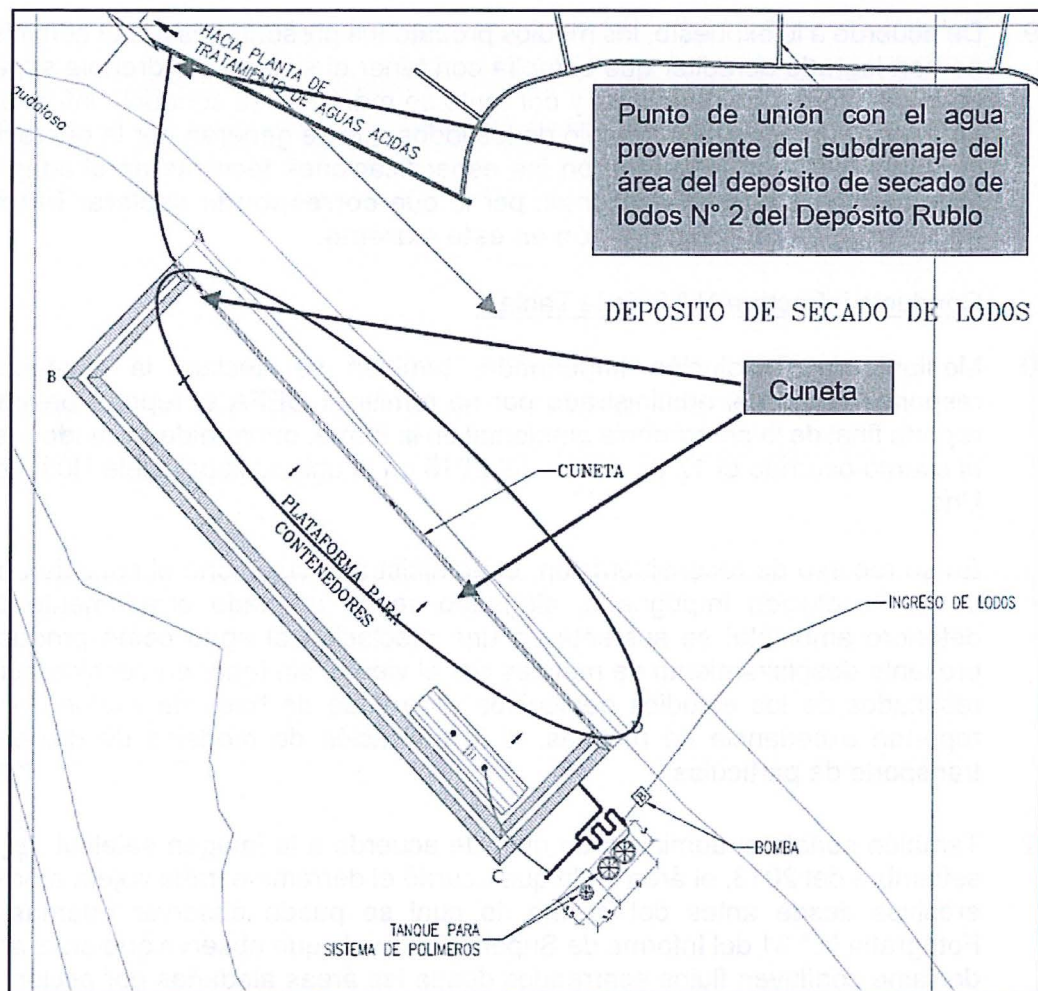
7

**Resolución Impugnada:**

«23. Considerando ello, el administrado no ha presentado pruebas en el que se verifique el sistema de drenaje superficial así como la conexión de este con el sistema de subdrenaje del área de secado N° 2 del depósito Rublo, por lo cual no se puede llegar a la conclusión que este haya realizado la conducción de los fluidos provenientes del escurrimiento de los geotubos hacia la Planta NCD a través de la poza de colección de subdrenaje, menos aun cuando la prueba presenta por el administrado es la fotografía N° 68, toda vez que esta fue recabada durante la Supervisión Especial 2015 en la que el supervisor señala que corresponde a una poza de colección del subdrenaje del dique construido para el almacenamiento de relaves, más no que corresponda, de manera adicional, a las aguas provenientes del sistema de drenaje superficial del sistema de manejo de lodos [...]»

8

Respuestas de las Observaciones N° 41 y 44 del Informe N° 035-2012-/MEM/AAM/AAF/PRR/RPP/YBC/RBG/CMC/GCM/WAL/ACHM que forman parte del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional "Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800 TMD y Obras Conexas", aprobado mediante Resolución Directoral N° 345-2011-MEM/AAM del 24 de octubre del 2012 (en adelante, EIAE Comihuasa).



15. En tal sentido, corresponde evaluar los medios probatorios presentados por el administrado en su recurso de reconsideración, a efectos de determinar si logran acreditar que contaba con el sistema de drenaje (canal o cuneta) y que este se conectaba con el sistema de subdrenaje de los depósitos de secado de lodos.



16. Al respecto, las pruebas presentadas por el administrado consisten en fotografías, planos y un oficio correspondiente a los años 2010 y 2011, donde se aprecia solo la implementación del sistema de subdrenaje de la poza 1 y 2 de la zona Rublo; sin embargo, el hecho materia de impugnación esta referido al sistema de drenaje superficial (cuneta) de la plataforma de geotubos, la misma que fue aprobada mediante el EIAE Comihuasa en el año 2012.

17. Es decir, las pruebas presentadas por el administrado no son pertinentes para acreditar la implementación del sistema de drenaje de la plataforma de geotubos observada en la Supervisión Especial 2015, toda vez que la plataforma fue aprobada, y por tanto implementada con posterioridad al 2012, mientras que los medios probatorios del administrado son anteriores a esta.

18. Asimismo, las pruebas presentadas por el administrado se refieren al sistema de subdrenaje de los depósitos de secado de lodos, mientras que el hecho materia de análisis esta referida al sistema de drenaje de la plataforma de geotubos, es decir de otro componente que forma parte del sistema de secado de lodos en el Depósito Rublo.



19. De acuerdo a lo expuesto, los medios probatorios presentados por el administrado no han logrado acreditar que cumplía con tener el sistema de drenaje superficial de la plataforma de geotubos, y por tanto se mantiene su conducta infractora por no realizar un adecuado manejo de los lodos que se generan por la operación de la planta NCD, de acuerdo con las especificaciones técnicas aprobadas en su instrumento de gestión ambiental, por lo que **corresponde declarar infundado su recurso de reconsideración en este extremo.**

Conducta infractora N.º 2 de la Tabla 1

20. Mediante la Resolución Impugnada, también se declaró la existencia de responsabilidad del administrado por no remitir al OEFA el reporte preliminar y reporte final de la emergencia ambiental en la forma, oportunidad y modo respecto al evento ocurrido el 17 de marzo del 2015 en la unidad fiscalizable Huachocolpa Uno.
21. En su recurso de reconsideración, el administrado cuestionó el considerando 46 de la Resolución Impugnada, alegando se ha afirmado erradamente que el deterioro ambiental se sustenta en una afectación al agua como producto del presunto desplazamiento de metales por el viento, sin tener en consideración los resultados de los estudios geológicos y de línea de base de suelos donde se reportan excedencia de metales, ni la aplicación de modelos de dispersión y transporte de partículas.
22. También señala el administrado que, de acuerdo a la imagen satelital del 16 de setiembre del 2013, el área en la que ocurrió el derrame estaba sujeta a procesos erosivos desde antes del mismo, lo cual se puede observar además en la Fotografía N.º 31 del Informe de Supervisión, en la que observa que en el área del derrame confluyen flujos acarreados desde las áreas aledañas por acción de las precipitaciones fluviales.



23. Sobre el particular, en la Resolución Impugnada se señaló en el considerando N.º 46 (rectificado por Resolución Directoral N.º 3251-2018-OEFA/DFAI) que, de acuerdo a los resultados del muestreo ambiental del área afectada, se advirtió que los suelos presentaban concentraciones de Plomo, que por efecto de los vientos pueden desplazarse hasta las áreas de los ríos Escalera, pudiendo afectar la calidad de sus aguas.

24. Tal aseveración se realizó con la finalidad de sustentar que el evento ocurrido el 17 de marzo generó o pudo generar el deterioro del ambiente, el mismo que es uno de los tres elementos necesarios para determinar que un evento constituye emergencia ambiental, por lo que el cuestionamiento realizado por el administrado en su recurso de reconsideración solo estaría circunscrito a cuestionar dicho elemento de una emergencia ambiental. Ahora bien, el administrado señaló en su escrito de reconsideración que no se tuvo en consideración los resultados de los estudios geológicos y de línea de base de suelos donde se reportan excedencia de metales.

25. Al respecto, es preciso indicar que la comparación del muestreo de las áreas afectadas (ESP-2 y ESP-3) se comparó con una muestra en blanco tomada en la misma Supervisión Especial 2015 (ESP-1), a efectos de evidenciar los cambios generados en los suelos por donde discurrió los lodos de la Poza N.º 1 de la zona Rublo, con el suelo de una zona por donde no discurrieron dichos lodos. Por tal motivo, no es necesario realizar una comparación con los estudios geológicos y





de línea de base, si se cuenta con información más actualizada y cercana a la zona de los hechos.

26. Con relación a que la aplicación de modelos de dispersión y transporte de partículas exigido por el administrado, cabe aclarar que los argumentos expuestos en la Resolución Impugnada están encaminadas a acreditar el posible deterioro del ambiente. Es decir, no se trata de una afirmación en el deterioro del ambiente, sino de una posibilidad, pues el artículo 3° del Reglamento de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA<sup>9</sup>, exige para la constitución de una emergencia ambiental que el evento produzca un deterioro ambiental o la posibilidad de que ocurra el mismo.
27. En tal sentido, no es necesario acreditar que las partículas de plomo contenido en los suelos afectados llegaron efectivamente hacia el río Escalera, por efecto de los vientos, sino que basta con la posibilidad que estas partículas puedan llegar al río Escalera para que se configure el elemento constitutivo de una emergencia ambiental; por lo que no es necesario hacer un análisis sobre la aplicación de modelos de dispersión y transporte de partículas exigido por el administrado.
28. Sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso indicar que de acuerdo al EAIE Comihuasa se advierte que, el origen de los lodos derramados sobre el suelo proviene del tratamiento de las aguas ácidas de las bocaminas Chonta, Victoria, Buenaventurada, rampa 100, rublo, polvorín, Ex relave rublo y San Inocente<sup>10</sup>, las cuales, según la caracterización de las aguas ácidas de mina generada en estas bocaminas, presenta valores por encima de los LMP referencialmente para los metales arsénico, cadmio, cobre, hierro, zinc y plomo<sup>11</sup>.
29. De acuerdo a lo mencionado anteriormente, se aprecia que en la absolución de la Obs. N° 37<sup>12</sup>, donde se detalla el funcionamiento de la Planta NCD, la cual se basa en la neutralización con lechada de cal y coagulación de los precipitados metálicos, se advierte que los lodos generados en los decantadores 1, 2, 3 y 4 son llevados mediante una cisterna hacia la poza Rublo para su disposición final. Por lo tanto, estos lodos depositados en el Depósito Rublo, contienen metales como arsénico, cadmio, cobre, hierro, zinc y plomo como consecuencia de la floculación de los metales presentes en las aguas de mina de las labores subterráneas en la Planta NCD, tal como se mencionó líneas arriba.
30. Asimismo, del análisis de resultados de monitoreo que se realizó en el punto ESP-1: Muestra de lodo obtenida de la Poza N°1 de la zona Rublo, en la supervisión especial 2015, se advierte que presentan alto contenido de arsénico, cadmio y



A

<sup>9</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

**"Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental**

*Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.*

<sup>10</sup> Ver folios 174 y 175 del Expediente. Figura Obs. N° 34-1: Blance de Agua de Uso Industrial Minero - Metalúrgico Mina y Obs. N° 36: Esquema de Manejo de la Planta NCD.

<sup>11</sup> Ver folio 176 del Expediente. Absolución de la Obs. N°35: Data Histórica de Generación de Agua Ácida de Mina.

<sup>12</sup> Ver folio 177 del Expediente. Absolución de la Obs. N°37: Descripción Detallada del Funcionamiento de la Planta NCD.



plomo referencialmente en comparación con las ECAs para Suelos (D.S. N°002-2013-MINAM).

- 31. De lo mencionado anteriormente, se puede concluir que estos lodos con altos contenidos de metales pueden generar una posible afectación al entrar en contacto con el suelo y cobertura vegetal. Debido a que, los desplazamientos de arsénico, cadmio y plomo hacia el recurso suelo presentan los mayores impactos en las variables materia orgánica, capacidad de intercambio catiónico y conductividad eléctrica respectivamente. Los aportes de materia orgánica a los suelos aumentan la fertilidad de estos, pero es importante la relación de la materia orgánica en presencia de cadmio y plomo, ya que puede encontrarse en especies absorbibles por las plantas.
- 32. Asimismo, la dinámica de los metales arsénico, cadmio y plomo es influenciada por las condiciones climatológicas, las que al aumentar los niveles de precipitación, los procesos de degradación de materia permiten que éstas se encuentren en cadenas carbonatadas cortas y que estas reaccionen con los metales arsénico, cadmio y plomo, con esto se encuentran disponibles para la absorción por parte de la vegetación y las fuentes de agua presentes en la zona como bofedales. Por tanto, se acredita que el derrame ocurrido el 17 de marzo del 2015 **podría generar una afectación al ambiente** con el cual entre en contacto, que en este caso corresponde al suelo y cobertura vegetal.
- 33. Por otro lado, en su escrito de reconsideración el administrado atribuye los cambios en la vegetación observada en la Supervisión Especial 2015, a un proceso permanente de erosión por la confluencia de flujos acarreados desde las áreas aledañas, por acción de las precipitaciones pluviales.
- 34. Al respecto, el administrado presentó una imagen satelital del 16 de setiembre del 2013 (antes de la emergencia ambiental), donde efectivamente se evidencian procesos erosivos en la zona. Por tanto, tal como señala el administrado, dicha zona y demás zonas están expuestas a procesos erosivos por acción de las lluvias y viento.
- 35. No obstante, la zona erosionada en la imagen satelital presentada por el administrado, no es congruente con la zona donde se observó la alteración de la flora en la Supervisión Especial 2015, tal como se aprecia a continuación:



Imagen Satelital del 2013	Fotografía de la Supervisión Especial 2015

- 36. De la comparación de las imágenes, se aprecia que, en el 2013, en la misma zona por donde discurrió los lodos, no había una alteración de la flora, como si se observó en el 2015; por lo que la prueba presentada por el administrado no acreditaría que la alteración de la flora corresponde a un proceso erosivo anterior.



37. No obstante, la pérdida de cobertura vegetal evidenciada no se generó necesariamente por los procesos erosivos, sino por acción del administrado, quien al pretender retirar los lodos ejecutó las siguientes medidas: recuperación, limpieza y revegetación de la zona por donde discurrió el lodo derramado proveniente de la Poza N°1 del depósito Rublo<sup>13</sup>, que generaron la pérdida de cobertura vegetal.
38. Por lo tanto, no se puede concluir que este derrame no podría generar afectación al ambiente, caso contrario el administrado no tendría razones para obrar de esa manera, tal como está presentado en su informe de medidas ejecutadas como parte del Requerimiento de Información de la autoridad Supervisora.
39. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la supervisión especial 2015 visita el lugar advierte que dicha zona donde supuestamente se ha realizado las medidas de rehabilitación adoptadas en las áreas afectadas por el derrame de lodo no presenta vegetación acorde al lugar y cuando realiza el monitoreo de calidad de suelos en la zona y en un punto blanco advierte presencia de plomo, por lo que indica que las actividades realizadas por el administrado no fueron las suficientes para restaurar y rehabilitar la zona.
40. De acuerdo a lo expuesto, los medios probatorios presentados por el administrado no han logrado acreditar que el evento del 17 de marzo del 2017 no es una emergencia ambiental, y por tanto se mantiene su conducta infractora por **no** remitir al OEFA el reporte preliminar y reporte final de la emergencia ambiental en la forma, oportunidad y modo respecto al evento ocurrido el 17 de marzo del 2015 en la unidad fiscalizable Huachocolpa Uno, por lo que **corresponde declarar también infundado su recurso de reconsideración en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **Infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Kolpa S.A.** contra la Resolución Directoral N° 2664-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Compañía Minera Kolpa S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del

<sup>13</sup> Páginas 463 al 467 y del 469 al 477 del documento denominado "0057-7-2015-15\_IP\_SR\_Huachocolpa" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0874-2018-OEFA/DFAI/PAS

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



A